

República de Colombia



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 188 DE 31 AGO. 2023**

( )

"Por la cual se adopta una determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 373 de 14 de diciembre de 2022"

**LA DIRECTORA DE COMERCIO EXTERIOR (E)**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que les confieren los numerales 1 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3º del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 637 de 2018, el Decreto 1794 de 2020, la Resolución 0638 del 2 de junio de 2023, en desarrollo de la Ley 170 de 1994 y

**CONSIDERANDO:**

Que a través del Decreto 1794 de 2020, el cual adicionó el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, el Gobierno Nacional reguló la aplicación de derechos antidumping.

Que por medio de la Resolución 279 del 13 de diciembre de 2019, publicada en el Diario Oficial 51.170 del 17 de diciembre de 2019, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dispuso la terminación del examen quinquenal abierto mediante la Resolución 255 del 1 de noviembre de 2018 a las importaciones de laminados decorativos de alta presión, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de la India, manteniendo los derechos antidumping definitivos impuestos mediante Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015, por el término de tres (3) años, por un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base de USD 3,34/kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base.

Que mediante la Resolución 373 del 14 de diciembre de 2022, publicada en el Diario Oficial 52.239 del 15 de diciembre de 2022, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de un examen de extinción con el objeto de determinar si la supresión los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015, prorrogados por la Resolución 279 del 13 de diciembre de 2019, a las importaciones de laminados decorativos de alta presión clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00 originarias de la India, permitirían la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Que de acuerdo con el artículo 2 de la Resolución 373 del 14 de diciembre de 2022 los derechos antidumping definitivos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión clasificadas bajo la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de la India, impuestos mediante la Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015 y prorrogados a través de la Resolución 279 del 13 de diciembre de 2019, permanecerán vigentes durante el examen de extinción ordenado según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020 .

Que a la investigación administrativa iniciada por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente ED-361-01-121, que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegadas por todos los intervinientes en la misma.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.6.7 y 2.2.3.7.11:3 del Decreto 1794 de 2020 y en el artículo 3 de la Resolución 373 del 14 de diciembre de 2022, a través del aviso de

Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 373 del 14 de diciembre de 2022".

convocatoria publicado en el Diario Oficial 52.254 del 20 de diciembre de 2022 se convocó a quienes acreditaran interés en el examen de extinción para que expresaran su posición debidamente sustentada y aportaran o solicitaran las pruebas que consideraran pertinentes.

Que mediante comunicación No. 2-2022-036920 del 16 de diciembre de 2022 la Autoridad Investigadora remitió copia de la Resolución 373 de 2022 a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.7.8 del Decreto 1794 de 2020.

Que la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, por medio de oficio No. 2-2022-037115 del 19 de diciembre de 2022, informó a la apoderada especial de la peticionaria LAMITECH S.A.S. sobre la expedición de la Resolución 373 del 14 de diciembre de 2022.

Que la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, mediante correo electrónico del 19 de diciembre de 2022, comunicó a las demás partes interesadas sobre la expedición de la Resolución 373 del 14 de diciembre de 2022 e informó que en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se encontraba publicado y a disposición para su consulta el expediente del referido examen, así como los cuestionarios de la investigación, para consulta y trámite de los interesados productores o exportadores extranjeros.

Que según lo establecido en los artículos 2.2.3.7.6.7 y 2.2.3.7.11.4 del Decreto 1794 de 2020 el 19 de diciembre de 2022 la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior informó al gobierno de la India, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto considerado, que en la URL: <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defena-comercial/investigaciones-anidumping-en-curso/examen-por-extincion-de-laminados-decorativos-2022>., se encuentra el expediente público que contiene los documentos y pruebas relativas al examen de extinción de los derechos antidumping, así como los cuestionarios de la investigación, para consulta y trámite de los interesados.

Que por medio de oficio No. 2-2022-037228 del 20 de diciembre de 2022, la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior le informó al señor Embajador de la India en Colombia sobre la expedición de la Resolución 373 del 14 de diciembre de 2022.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020 el plazo máximo de 30 días otorgado a las partes interesadas para que expresaran su posición de participar en el examen de extinción, emitieran respuesta a los cuestionarios y allegaran las pruebas que soportaran sus afirmaciones, se fijó hasta el 01 de febrero de 2023.

Que la Autoridad Investigadora, dentro del plazo máximo fijado para contestar cuestionarios, es decir, hasta el 01 de febrero de 2023, no recibió respuestas a la convocatoria, ni a cuestionarios por parte de productores y/o exportadores extranjeros e importadores, ni del Gobierno de la India.

Que el 15 de mayo de 2023 la Autoridad Investigadora, de conformidad con los artículos 2.2.3.7.6.16 y 2.2.3.7.11.7 del Decreto 1794 de 2020, remitió a todas las partes interesadas intervinientes en la investigación el documento de Hechos Esenciales dentro del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminados decorativos de alta presión originarias de la India, para que en un término de diez (10) hábiles expresaran sus comentarios al respecto.

Que de acuerdo con el Decreto 1794 de 2020 y el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC) en lo que corresponde a cada etapa procesal, la Autoridad Investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas intervinientes, y en general, de quienes acreditaron interés en la investigación a través de publicaciones,

Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 373 del 14 de diciembre de 2022"

comunicaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación a productores nacionales, alegatos de conclusión, y el envío del documento de Hechos Esenciales para sus comentarios.

Los análisis realizados por la Autoridad Investigadora para la etapa final del examen de extinción se encuentran desarrollados en el Informe Técnico Final, para el periodo de análisis comprendido entre el segundo semestre de 2019 y el segundo semestre de 2022, período durante el cual han estado vigentes los derechos antidumping, con respecto al promedio de las proyecciones del primer y segundo semestre de 2023, en dos escenarios, uno manteniendo los derechos antidumping y otro eliminando los derechos, los cuales se resumen a continuación:

## 1. LA CONTINUACIÓN O REITERACIÓN DE LA PRÁCTICA DEL DUMPING

### 1.1 La continuidad y recurrencia del dumping

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC y en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 del 30 de diciembre 2020, las medidas antidumping impuestas pueden ser objeto de prorrogas siempre que:

#### Numeral 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC:

*"11.3 No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping.<sup>1</sup> El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen."*

#### Artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020:

**"Artículo 2.2.3.7.10.3. Examen de Extinción.** No obstante lo dispuesto en las anteriores disposiciones, todo derecho antidumping definitivo será suprimido a más tardar en un plazo de 5 años, contados desde la fecha de su imposición o desde la fecha de la última revisión, si la misma hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o desde el último examen a que se refiere el presente artículo, a menos que de conformidad con un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada, hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, **se determine que la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir.** (...)" (Negrita fuera del texto)

### 1.2 La práctica del dumping en el presente examen

La sociedad LAMITECH S.A.S., con fundamento en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping de la OMC<sup>2</sup> y los artículos 2.2.3.7.6.4, 2.2.3.7.10.3 y 2.2.3.7.11.2 del Decreto 1794 de 2020,

<sup>1</sup> Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma retrospectiva, si en el procedimiento más reciente de fijación de esa cuantía de conformidad con el apartado 3.1 del artículo 9 se concluyera que no debe percibirse ningún derecho, esa conclusión no obligará por sí misma a las autoridades a suprimir el derecho definitivo.

<sup>2</sup> "(...) Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido modificado, o ambos aspectos"

Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 373 del 14 de diciembre de 2022"

mediante solicitud radicada el 12 de agosto de 2022 a través del aplicativo "Dumping, subvenciones y Salvaguardias, solicitó:

"

- i. *Se ejecute el examen de derecho antidumping prorrogado mediante la Resolución 279 de 2019.*
- ii. *Se concluya por parte de ese Despacho la necesidad de continuar con la aplicación del derecho antidumping, dada la continuación del dumping, del daño y la probable reiteración tanto del dumping como del daño en el evento de la eliminación del derecho antidumping.*
- iii. *Se mantenga el derecho antidumping por las razones que se explican en dicho documento y en los siguientes, presentados ante la Autoridad Investigadora.*
- iv. *Se concluya que el precio base del derecho debe ser aumento por razones de varios tipos, entre ellas, que el costo de las materias primas ha aumentado sustancialmente.*
- v. *Se de una continuación del derecho antidumping por los próximos cinco (5 años).*
- vi. *Se tengan en cuenta los expedientes anteriores de este caso."*

Dicha solicitud se presentó con cuatro (4) meses de antelación al vencimiento del último año, por lo cual cumple con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020 y en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping de la OMC<sup>3</sup>.

La peticionaria LAMITECH S.A.S. proporcionó información para evaluar la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación del laminado decorativo de alta presión, originario de la India, bajo la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, indica que persiste la práctica de dumping y que existe probabilidad de que esta continúe incluso después de eliminar el derecho antidumping.

En la etapa inicial del examen de extinción se encontraron indicios sólidos de que el dumping continúa en las importaciones de laminado decorativo de alta presión desde la India, clasificado bajo la subpartida arancelaria mencionada.

Debido a que no se recibieron respuestas a la convocatoria, ni a cuestionarios por parte de importadores, productores extranjeros y exportadores, ni del Gobierno de la India en los plazos legalmente establecidos en el presente examen de extinción, la Autoridad Investigadora únicamente contó para su evaluación con la información aportada por la sociedad peticionaria LAMITECH S.A.S. en su solicitud y en el desarrollo del examen.

### **1.3 Consideraciones de la Autoridad Investigadora**

Un examen de extinción tiene por objeto determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del "dumping" que se pretendía corregir. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con lo señalado en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Una vez iniciado el examen de extinción, la Autoridad Investigadora, conforme a los términos señalados en los artículos 2.2.3.7.6.7, 2.2.3.7.6.10 y 2.2.3.7.6.13 del Decreto 1794 de 2020, concedió a las partes interesadas la oportunidad de participar en la investigación mediante convocatoria a quienes acreditaran interés en el examen de extinción, el diligenciamiento de cuestionarios que para el efecto se comunicaron y publicaron en la dirección <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/dumping/investigaciones-antidumping-en-curso/examen-por-extincion-de-laminados-decorativos-2022>, oportunidad de celebración de la audiencia pública entre intervinientes, participación en el periodo probatorio y

<sup>3</sup> "(...) todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (...) salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping".

Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 373 del 14 de diciembre de 2022"

presentación de alegatos de conclusión. Sin embargo, vencidas las etapas procesales únicamente la peticionaria LAMITECH S.A.S. participó en el desarrollo del examen de extinción.

No obstante lo anterior y si bien en el marco de la OMC, en un examen por extinción, una Autoridad Investigadora no está obligada a calcular o recalcular un margen de dumping y, en consecuencia puede basarse en un margen calculado en la investigación inicial, para el presente examen de extinción, luego de analizar y valorar integralmente la información aportada por la peticionaria, la Autoridad concluye que ésta no es pertinente y útil toda vez que faltaron datos de cargue y descargue en las cotizaciones de fletes aportadas, esto para efectos de llevar a cabo un recalcular del valor normal.

Conforme a lo expuesto, la Autoridad Investigadora realizó una apreciación conjunta de las pruebas aportadas según los parámetros definidos en la ley, concluyendo que la información allegada no es pertinente y útil para emitir un pronunciamiento de fondo respecto del recalcular del margen de dumping, conforme lo establece el Acuerdo antidumping de la OMC y el Decreto 1794 de 2020, por consiguiente, para la etapa final del presente examen de extinción, se mantiene el valor normal determinado en la investigación inicial y en el primer examen quinquenal que concluyó con la prórroga de los derechos antidumping.

## 2. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REITERACIÓN DEL DAÑO

La Autoridad Investigadora con base en lo dispuesto por el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping de la OMC, en los paneles ampliamente desarrollados en el Informe Técnico Final y en los artículos 2.2.3.7.12.1 y 2.2.3.7.12.4 del Decreto 1794 de 2020 determinó la probabilidad de que la supresión del derecho impuesto daría lugar a la continuación o reiteración de un daño importante, como se expone a continuación:

Señalan los artículos 2.2.3.7.12.1 y 2.2.3.7.12.4 del Decreto 1794 de 2020:

**"Artículo 2.2.3.7.12.1. Determinación de la probabilidad de continuación o reiteración del daño.** En los exámenes y revisiones realizados de conformidad con lo previsto en las secciones X y XI del presente Decreto, la Autoridad Investigadora determinará si existe la probabilidad de que la supresión de un derecho impuesto o la terminación de la aceptación de un compromiso de precios, provoque la continuación o la reiteración de un daño importante en un término razonablemente previsible.

Para este efecto, la autoridad investigadora tomará en consideración, entre otros, los siguientes factores:

1. El volumen real o potencial de las importaciones.
2. El efecto sobre los precios y los posibles efectos de las importaciones objeto del derecho definitivo o de la aceptación de compromisos de precios sobre la rama de producción nacional en caso de suprimirse o darse por terminados.
3. Las mejoras que ha originado el derecho impuesto o los compromisos de precios en el estado de la rama de producción nacional.
4. Si la rama de producción nacional es susceptible de daño importante en caso de suprimirse el derecho impuesto o darse por terminados los compromisos de precios. "

**"Artículo 2.2.3.7.12.4. Efectos sobre la rama de producción nacional.** La autoridad investigadora al evaluar los posibles efectos de las importaciones del producto objeto del derecho antidumping definitivo o de la aceptación de los compromisos de precios, en la rama de producción nacional en caso de suprimirse o darse por terminados, tendrá en cuenta factores económicos relevantes que pueden incidir en el estado de la rama de producción nacional en Colombia tales como los probables descensos de producción, ventas, participación en los mercados, beneficios, productividad, utilidades y utilización de

Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 373 del 14 de diciembre de 2022"

*la capacidad; efectos negativos en el flujo de caja, los inventarios, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de obtener capitales y las inversiones, y los efectos negativos sobre los esfuerzos de desarrollo y producción de la rama de producción nacional, incluidos los esfuerzos por desarrollar una versión derivada o más avanzada del producto similar nacional. "*

## 2.1 Comportamiento de los indicadores económicos

Para el análisis del comportamiento de los principales indicadores económicos de la rama de producción nacional, correspondientes a la línea de producción de laminado decorativo de alta presión, para el período comprendido entre el segundo semestre de 2019 a segundo semestre de 2023, la Autoridad Investigadora tomó las cifras aportadas por la sociedad LAMITECH S.A.S., peticionaria de la solicitud de examen de extinción de los derechos antidumping definitivos impuestos mediante Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015 y prorrogados con Resolución 279 del 13 de diciembre de 2019.

Es así como, con el fin de analizar el comportamiento de las variables de daño importante del laminado decorativo de alta presión, se compararon las cifras reales correspondientes al promedio registrado en los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2019 y el segundo semestre de 2022, período durante el cual han estado vigentes los derechos antidumping, con respecto al promedio de las proyecciones del primer y segundo semestre de 2023, en dos escenarios, uno manteniendo los derechos antidumping y otro eliminando los derechos, cuyas conclusiones son las relevantes para la determinación de la repetición del daño importante en las distintas variables económicas y financieras, tal como se analizará a continuación:

- **Consumo nacional Aparente**

La comparación promedio del periodo proyectado en los dos escenarios de mantener y eliminar los derechos antidumping frente al promedio de las cifras del periodo real, muestra una contracción del consumo nacional aparente del laminado decorativo de alta presión equivale en términos relativos a un descenso de 14,19%.

- **Volumen de importaciones**

- Las importaciones de laminado decorativo de alta presión originarias de la India, de mantenerse los derechos antidumping, presentarían un aumento de 5.34%. Si se eliminan los derechos antidumping, se observaría un incremento del 59.95%.
- Por su parte, las importaciones originarias de los demás países, manteniendo los derechos antidumping, presentarían una disminución de 26.38%, mientras que, eliminando los derechos, la disminución sería de un 26.36%.

- **Precios FOB de las importaciones**

- El precio promedio semestral FOB USD/kilogramo neto de las importaciones de laminado decorativo de alta presión originario de la India, de mantenerse los derechos antidumping, aumentaría un 10.13%. De eliminarse los derechos antidumping, disminuiría 32.86%.
- El precio promedio semestral FOB USD/kilogramo neto de las importaciones originarias de los demás países, manteniendo como eliminando los derechos antidumping, presentaría un crecimiento del 54.70%.

- **Efecto sobre los precios de la rama de producción nacional**

Al respecto, el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC, establece:

Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 373 del 14 de diciembre de 2022"

"En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva." [Subrayado fuera de texto]

En cuanto al efecto de los precios del producto importado sobre los precios del producto similar de fabricación nacional, se encontró que el precio del producto originario de India durante el periodo de aplicación de las medidas antidumping, segundo semestre de 2019 a segundo semestre de 2022, fue inferior al fabricado por la rama de producción nacional. De hecho, el precio promedio de India resulta inferior -12,05% al precio de la rama de producción nacional.

En el evento de eliminar los derechos antidumping, el precio de venta promedio de las importaciones originarias de la India en el mercado nacional, registraría precios más bajos, con una diferencia de -21%, en comparación con el precio del producto similar de fabricación nacional.

- El volumen de producción promedio para mercado interno, tanto en el escenario de mantener los derechos antidumping como en el cual se eliminan los derechos, presentaría un descenso de 11,93%.
- El volumen de ventas promedio de la peticionaria, en el escenario de mantener los derechos antidumping, se reduciría 14,79%. Similar comportamiento se registraría en el escenario de eliminar los derechos, por cuanto sus ventas caerían 22,02%.
- La tasa de penetración promedio de las importaciones investigadas originarias de India con respecto al volumen de producción para mercado interno, en el escenario de mantener los derechos antidumping, presentaría incremento de 0,69 puntos porcentuales. Similar comportamiento se observa en el escenario de eliminar los derechos antidumping, es decir, se registraría incremento de 10,03 puntos porcentuales.
- El volumen promedio de inventario final de producto terminado, registraría reducción del 20,26%. Similar comportamiento se observa en el escenario de eliminar los derechos antidumping, pues se presentaría una caída del inventario de 6,39%.
- El porcentaje promedio del uso de la capacidad instalada en relación con la producción para mercado interno, tanto en el escenario de mantener los derechos antidumping como en el de eliminar los derechos, mostraría descenso de 2,60 puntos porcentuales.
- La productividad promedio, tanto en el escenario de mantener los derechos antidumping, como en el que se eliminan los derechos, presentaría incremento de 2,57%.
- Los salarios promedio reales mensuales por trabajador, en los dos escenarios, con y sin derechos antidumping, mostrarían un descenso de 5,61%.
- El empleo directo promedio de la rama de producción nacional, en los escenarios de mantener los derechos antidumping y eliminar los derechos, registraría descenso de 4,75%.
- Precio real implícito promedio, en el escenario de mantener los derechos antidumping mostraría incremento de 7,28%. Comportamiento contrario se presentaría en el de eliminar los derechos antidumping, es decir, presentaría una reducción de 19,55%.

Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 373 del 14 de diciembre de 2022"

- La participación promedio de las ventas de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente promedio, en el escenario de mantener los derechos antidumping, presentaría descenso de 0,47 puntos porcentuales. Mientras que, de eliminarse los derechos, la pérdida de participación sería de 7,26 puntos porcentuales.
- Participación promedio de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente promedio, en el escenario de mantener los derechos antidumping, tendría un incremento de 2,13 puntos porcentuales. En tanto que, de eliminarse los derechos, dicha participación aumentaría 8,77 puntos porcentuales.

## 2.2 Comportamiento de los indicadores financieros

Al realizar el análisis del comportamiento de los principales indicadores financieros de la rama de producción nacional, correspondientes a la línea de producción de laminado decorativo de alta presión, para el período comprendido entre el segundo semestre de 2019 a segundo semestre de 2023, la Autoridad Investigadora tomó las cifras aportadas por la sociedad LAMITECH S.A.S., peticionaria de la solicitud de examen de extinción de los derechos antidumping definitivos impuestos mediante Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015 y prorrogados con Resolución 279 del 13 de diciembre de 2019.

En efecto, para analizar el comportamiento de las variables de daño importante del laminado decorativo de alta presión, se compararon las cifras reales correspondientes al promedio registrado en los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2019 y el segundo semestre de 2022, período durante el cual han estado vigentes los derechos antidumping, con respecto al promedio de las proyecciones del primer y segundo semestre de 2023, en dos escenarios, uno manteniendo los derechos antidumping y otro eliminando los derechos, cuyas conclusiones son las relevantes para la determinación de la repetición del daño importante en las distintas variables económicas y financieras, tal como se analizará a continuación:

- El margen de utilidad bruta promedio, en el escenario de mantener los derechos antidumping, presentaría incremento equivalente a 0,92 puntos porcentuales. En el escenario de eliminar los derechos antidumping, mostraría descenso equivalente a 17,81 puntos porcentuales.
- el margen de utilidad operacional promedio, en el escenario de mantener los derechos antidumping, presentaría incremento equivalente a 2,70 puntos porcentuales. En el escenario de eliminar los derechos antidumping, registraría descenso equivalente a 16,02 puntos porcentuales.
- Los ingresos por ventas netas promedio, en el escenario de mantener los derechos antidumping, presentarían incremento equivalente a 13,71%. En el escenario de eliminar los derechos antidumping, mostrarían descenso equivalente a 21,97%.
- La utilidad bruta promedio, en el escenario de mantener los derechos antidumping presentaría incremento equivalente a 14,43%. En el escenario de eliminar los derechos antidumping, registraría descenso equivalente a 55,01.
- La utilidad operacional promedio, en el escenario de mantener los derechos antidumping, presentaría incremento equivalente a 21,48%. En el escenario de eliminar los derechos antidumping, registraría descenso equivalente a 72,85%.
- El valor del Inventario final de producto terminado promedio, en el escenario de mantener los derechos antidumping, presentaría incremento equivalente a 14,99. En el escenario de eliminar los derechos antidumping, presentaría el mismo incremento de 14,99%.



Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 373 del 14 de diciembre de 2022"

### 3. CONCLUSIÓN GENERAL

En el marco de lo establecido en el Decreto 1794 de 2020 y de acuerdo con los resultados técnicos que hacen parte de los análisis efectuados por la Autoridad Investigadora en desarrollo de la actuación administrativa que nos ocupa, ampliamente detallados en el Informe Técnico Final, se observó que, a pesar de la vigencia de la medida antidumping, en el evento que se supriman los derechos antidumping vigentes, existe la probabilidad de la continuidad de la práctica del dumping y del daño que se pretendía corregir, dado que las importaciones de laminado decorativo de alta presión originarias de la India se incrementen, por cuanto se ha concluido que:

- El volumen de las importaciones de laminado decorativo de alta presión originario de la India, crecería 59,95% en la comparación de promedios.
- Las importaciones originarias de la India, aumentarían su presencia 18 puntos porcentuales alcanzando el 64% del mercado de importados.
- El precio FOB asociado a las importaciones de la India, durante el mismo periodo descendería 32,86%.
- El análisis del efecto sobre los precios muestra que, las importaciones investigadas en el mercado colombiano registrarían los precios más bajos, con una diferencia de -21%, en comparación con el precio de la rama de producción nacional.
- Las cifras muestran repetición del daño reflejado en el desempeño negativo de la mayoría de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional.
- En términos de contribución de mercado la participación promedio de las importaciones investigadas originarias de la India con respecto al consumo nacional aparente, registraría incremento de 8,77 puntos porcentuales. Por su parte la rama de producción nacional perdería 7,26 puntos porcentuales.
- La India es uno de los principales exportadores de laminado decorativo de alta presión, ostentando para 2022 el 3,3% de la cuota de mercado mundial con 105.000 toneladas, asociado a precios FOB/tonelada inferiores a los de los principales países exportadores.
- El volumen exportado por India al mundo, supera ampliamente el mercado colombiano del citado producto.

### 4. EVALUACIÓN Y RECOMENDACIÓN FINAL DEL COMITÉ DE PRÁCTICAS COMERCIALES

De conformidad con los artículos 2.2.3.7.6.16 y 2.2.3.7.11.7 del Decreto 1794 de 2020, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión No. 155 que se adelantó el 24 de agosto de 2023, en la que su Secretaría Técnica presentó los resultados técnicos finales del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminados decorativos de alta presión originarias de la India, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, junto con los comentarios de las partes interesadas al documento de Hechos Esenciales y las observaciones técnicas de la Autoridad Investigadora respecto de dichos comentarios, con el propósito de que fueran evaluados por el Comité y este emitiera la recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.6.16 y 2.2.3.7.11.7 del Decreto 1794 de 2020, el Comité de Prácticas Comerciales, después de evaluar los resultados técnicos finales, los diferentes comentarios al documento de Hechos Esenciales y de acuerdo con el análisis de la totalidad de las pruebas aportadas en el desarrollo del examen de extinción, consideró que los

Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 373 del 14 de diciembre de 2022"

comentarios y observaciones realizadas no desvirtuaron los análisis efectuados, ni las conclusiones respecto del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminados decorativos de alta presión clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de la India.

En consecuencia, el Comité de Prácticas Comerciales concluyó por unanimidad que existen elementos que permiten determinar que la supresión de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de laminados decorativos de alta presión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de la India, permitiría la continuación o la repetición del daño que se pretendía corregir.

En este sentido, el Comité consideró que teniendo en cuenta la reiteración del daño en el escenario en que se elimine el derecho, existe la necesidad de mantener el derecho antidumping vigente equivalente a un precio base FOB de USD 3,34/kilogramo a las importaciones de laminado decorativo de alta presión de la subpartida arancelaria 3921.90.10.00 originario de la India, por el término de tres (3) años.

Considerando lo expuesto, la determinación final adoptada en esta resolución ha tenido en cuenta los aspectos relevantes tanto de hecho como de derecho que respaldan los análisis realizados, los cuales se encuentran documentados en el Expediente ED-361-01-121.

En la Resolución 279 del 13 de diciembre de 2019, en concordancia con los artículos 4, 5, 6 y 7 del Decreto 637 de 2018, se establecieron reglas de origen no preferenciales que continuarán vigentes en esta resolución.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.17 del Decreto 1794 de 2020, la Dirección de Comercio Exterior, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité de Prácticas Comerciales, mantendrá los derechos antidumping definitivos impuestos mediante la Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015, prorrogados por la Resolución 279 del 13 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.** Disponer la terminación del examen de extinción abierto mediante la Resolución 373 del 14 de diciembre de 2022 con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015, prorrogados por la Resolución 279 del 13 de diciembre de 2019, a las importaciones de laminados decorativos de alta presión clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00 originarias de la India.

**ARTÍCULO 2º.** Mantener los derechos antidumping definitivos impuestos mediante la Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015, prorrogados por la Resolución 279 del 13 de diciembre de 2019 a las importaciones de laminados decorativos de alta presión clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00 originarias de la India, por un valor correspondiente a un precio base FOB de USD 3,34/kilogramo.

**ARTÍCULO 3º.** Los derechos antidumping establecidos en el artículo 2º de la presente resolución estarán vigentes por un periodo de tres (3) años, contados a partir de la fecha de publicación de la misma en el Diario Oficial.

**ARTÍCULO 4º.** Comunicar el contenido de la presente resolución a los importadores, exportadores, productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como al Representante Diplomático del País de Origen de las importaciones objeto de las medidas impuestas en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2020.

Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 373 del 14 de diciembre de 2022"

**ARTÍCULO 5º.** Comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.7.8 del Decreto 1794 de 2020.

**ARTÍCULO 6º.** Mantener las reglas de origen no preferencial establecidas a través de la Resolución 279 del 13 de diciembre de 2019, durante la vigencia de los derechos antidumping establecidos en los artículos 2º y 3º de la presente resolución.

**ARTÍCULO 7º.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 8º.** La presente resolución rige desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 31 AGO. 2023

*Eloísa F. de Deluque*  
**ÉLOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE**

Proyectó: Grupo de Dumping y Subvenciones  
Revisó: Eloísa Fernández/ Diana M. Pinzón/Luciano Chaparro  
Aprobó: Eloísa Fernández